

2. El presente Protocolo entrará en vigor, provisionalmente, el primero de enero de 1974, o en cualquier fecha de los doce meses siguientes, entre los Gobiernos que lo hayan firmado, y si su procedimiento constitucional o institucional lo exige, lo hayan ratificado, aceptado o aprobado, o se hayan adherido a él, o hayan indicado que lo aplicarán provisionalmente, si figuran entre ellos los Gobiernos de seis países principalmente productores que representen en conjunto el 60 por ciento de la producción mundial de aceite de oliva durante el período de referencia en el Artículo 3 del Convenio, así como los Gobiernos de tres países principalmente importadores.

3. Si, al primero de enero de 1974, el presente Protocolo no ha entrado en vigor provisional o definitivamente, en las condiciones determinadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, pero ha obtenido un número suficiente de firmas para que pueda entrar en vigor, después de su ratificación, aceptación o aprobación, de conformidad con las disposiciones previstas a estos efectos en el presente Protocolo, el Convenio continuará en vigor, de acuerdo con el párrafo 4 del Artículo 37 del Convenio, a partir del primero de enero de 1974 hasta la fecha de entrada en vigor provisional o definitiva del presente Protocolo, sin que la duración de esta prórroga pueda ser superior a doce meses.

4. Si, al 30 de octubre de 1973, el presente Protocolo no ha obtenido un número suficiente de firmas para que pueda entrar en vigor después de su ratificación, aceptación, o aprobación, los Gobiernos que lo hayan firmado y, si su procedimiento constitucional o institucional lo exige, lo hayan ratificado, aceptado o aprobado o se hayan adherido a él o indicado que lo aplicarán provisionalmente podrán decidir de común acuerdo que el presente Protocolo entrará en vigor entre ellos, o podrán tomar cualquier otra decisión que, a su parecer, requiera la situación.

ARTICULO 9.º

1. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todo Gobierno no signatario miembro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

2. La adhesión al presente Protocolo se considerará como adhesión al Convenio enmendado en 1973.

3. La adhesión se efectuará mediante depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno depositario del Convenio y surtirá efecto a partir de la fecha del depósito de este instrumento o de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, si la segunda es posterior a la primera.

ARTICULO 10.º

Si, al 31 de diciembre de 1978, se hubiere negociado un nuevo Convenio para prorrogar o renovar el Convenio debidamente prorrogado por el presente Protocolo y hubiese obtenido un número suficiente de firmas para que pueda entrar en vigor después de su ratificación, aceptación o aprobación, conforme a las disposiciones previstas al efecto por el Convenio, pero si el nuevo Convenio no hubiere entrado en vigor, provisional o definitivamente, el presente Protocolo continuará en vigor a partir del 31 de diciembre de 1978, hasta la entrada en vigor del nuevo Convenio, sin que la duración de esta prórroga pueda ser superior a doce meses.

ARTICULO 11.º

1. Todo Gobierno podrá, en el momento de firmar o de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de adherirse a él, declarar mediante notificación dirigida al Gobierno depositario, que el Convenio enmendado en 1973 se aplicará a uno o a varios de los territorios de cuyas relaciones internacionales tenga en la actualidad la responsabilidad última; el Convenio se aplicará a los territorios mencionados en la notificación a partir de la fecha de ésta o de la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor para ese Gobierno, si ésta es posterior a la notificación.

2. Toda Parte Contratante que ha hecho una declaración en aplicación del párrafo 1 del presente Artículo podrá declarar, en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Gobierno depositario que el Convenio enmendado en 1973 dejará de aplicarse en el territorio designado en la notificación y el Convenio dejará de aplicarse en ese territorio a partir de la fecha de tal notificación.

3. Cuando un territorio al que se haga extensivo en virtud del párrafo 1 de este Artículo el Convenio enmendado en 1973 alcance posteriormente la independencia, el Gobierno de ese territorio podrá, dentro de los noventa días siguientes a la obtención de la independencia, declarar, mediante notifica-

ción al Gobierno depositario, que ha asumido los derechos y obligaciones de una Parte Contratante del Convenio enmendado en 1973. Pasará a ser Parte Contratante a partir de la fecha de recepción de tal notificación.

ARTICULO 12.º

El Gobierno depositario del Convenio comunicará sin demora a los Gobiernos signatarios y adherentes cada firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o adhesión al mismo, cualquier notificación hecha y toda indicación efectuada de conformidad con los artículos 6 y 7 del presente Protocolo, así como la fecha en que el mismo entrará en vigor.

ARTICULO 13.º

La Comunidad Económica Europea tendrá los mismos derechos que los Gobiernos mencionados en el presente Protocolo, incluidos aquellos a que hacen referencia los Artículos 3 y 9 del presente Protocolo.

EN FE DE LO CUAL, los que suscriben, debidamente autorizados a estos efectos por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo en las fechas que aparecen junto a sus firmas.

Los textos del presente Protocolo, en los idiomas árabe, español, francés, inglés e italiano, son igualmente auténticos, quedando los originales depositados ante el Gobierno de España, el cual remitirá copias certificadas a todos los Gobiernos que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido a él.

HECHO en Ginebra el 23 de marzo de 1973.

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado en el Ministerio Español de Asuntos Exteriores (Dirección de Tratados y Acuerdos Internacionales) el día 16 de diciembre de 1974.

El presente Protocolo entró en vigor, provisionalmente, el día 16 de diciembre de 1974, y, definitivamente, el día 31 de enero de 1975.

Entró en vigor para España el día 16 de diciembre de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de abril de 1975.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE TRABAJO

13030 *CORRECCION de errores del Decreto 1147/1975, de 9 de mayo, sobre revalorización de pensiones del Sistema de la Seguridad Social.*

Advertidos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 131, de fecha 2 de junio de 1975, páginas 11701 a 11703, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 5.º Norma tercera.

Donde dice: «... se efectuará a la pensión de menor cuantía»; debe decir: «... se afectará a la pensión de menor cuantía».

Artículo 9.º Número 1. Primera.

Donde dice: «... cuando el beneficiario haya cumplido ...»; debe decir: «... cuando los beneficiarios hayan cumplido ...».

Artículo 13.

Donde dice: «... a propuesta del Servicio de Mutualismo Laboral»; debe decir: «... a propuesta del Servicio del Mutualismo Laboral ...».

13031 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para las Industrias y Actividades de Cerámica General.*

Ilustrísimo señor:

Vistas las actuaciones producidas en relación con las deliberaciones encaminadas al establecimiento de un Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las industrias enu-

meradas en el apartado IX del anexo I de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970, y

Resultando que con fecha 5 de mayo de 1975 entró en esta Dirección General escrito del ilustrísimo señor Presidente del Sindicato Nacional de Vidrio y Cerámica, en el que comunicaba que las partes no habían podido llegar a un acuerdo, y remitían las actuaciones practicadas, así como copia de las actas de la sesión efectuada por la Comisión Deliberadora el 16 de abril de 1975, terminada sin acuerdo, y de la «Conciliación Sindical» de la misma fecha, que finalizó sin avenencia;

Resultando que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974 se convocaron a las Comisiones Deliberantes y Asesoras del Convenio, a la reunión que se efectuó en la sala de Juntas de esta Dirección General el 21 de mayo del año en curso, sin que las partes modificaran las posiciones que habían motivado la ruptura de deliberaciones en las fases precedentes;

Resultando que el ilustrísimo señor Presidente del Sindicato Nacional de Vidrio y Cerámica ha remitido a esta Dirección General el acta de la reunión de la Comisión Asesora, con carácter de informe, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, en el que exponen las posiciones de ambas representaciones de la Unión de Empresarios y de la Unión de Técnicos y Trabajadores, concluyendo la imposibilidad de redactar un dictamen único de la Comisión, dadas las opuestas posturas de ambas partes;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Decisión Arbitral Obligatoria, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que dadas las circunstancias que concurren y teniendo en cuenta las medidas vigentes sobre rentas salariales, procede establecer una tabla de remuneraciones para los catorce niveles que se enumeran en el artículo 100 de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970, y que se corresponden con las categorías profesionales descritas en el anexo II de su propio texto, así como dar normas relativas a vacaciones anuales retribuidas, antigüedad, ropas de trabajo, plus de transportes y ayuda de estudios y formación cultural a los hijos de los trabajadores, que se encuentren en edad escolar.

Vistos los textos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto dictar la siguiente Decisión Arbitral Obligatoria para las Industrias y Actividades de Cerámica en General:

1.º *Ámbito funcional.*—La presente Decisión Arbitral Obligatoria será de aplicación a todas las Empresas y actividades de fabricación comprendidas en el apartado IX del anexo I de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970, y que respecto de dichas actividades no tengan en vigor Convenios Colectivos Sindicales de ámbito provincial o de Empresas.

2.º *Remuneraciones.*—Las remuneraciones diarias de los niveles señalados en el artículo 100 de la Ordenanza Laboral, y de las categorías profesionales de su anexo II y que servirán de base para el cálculo de las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y de Navidad, premios de antigüedad y participación en beneficios, según los preceptos contenidos en la vigente Ordenanza de la Construcción, Vidrio y Cerámica, serán las que a continuación se indican:

	Pesetas
<i>Nivel I</i>	
Cargos de alta Dirección o alto Consejo, incluidos en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo. Sin remuneración fija.	
<i>Nivel II</i>	
Personal titulado superior	448
<i>Nivel III</i>	
Personal titulado medio, Jefe administrativo de 1.º.	415
<i>Nivel IV</i>	
Jefe de Personal. Ayudante de obra Encargado general de fábrica. Encargado general	401

	Pesetas
<i>Nivel V</i>	
Jefe administrativo de 2.º. Delineante superior. Encargado general de obra. Jefe de sección de Organización Científica del Trabajo	389
<i>Nivel VI</i>	
Oficial administrativo de 1.º. Delineante de 1.º. Técnico de organización de 1.º. Jefe o Encargado de taller	377
<i>Nivel VII</i>	
Capataz. Especialista de oficio. Contramaestre	365
<i>Nivel VIII</i>	
Oficial administrativo de 2.º. Oficial de 1.º. Operario.	353
<i>Nivel IX</i>	
Auxiliar administrativo. Conserje. Oficial de 2.º. Operario	340
<i>Nivel X</i>	
Vigilante. Almacenero. Ayudante. Oficial de 3.º. Operario	328
<i>Nivel XI</i>	
Especialista de 2.º. Peón especializado	315
<i>Nivel XII</i>	
Peón ordinario. Mujer de limpieza	304
<i>Nivel XIII</i>	
Aspirante administrativo. Botones de 17 años. Aprendices de tercer y cuarto año. Pinches	183
<i>Nivel XIV</i>	
Botones de 15 a 16 años. Aprendices de primer y segundo año	115

3.º *Premios de antigüedad.*—Con el fin de premiar la continuidad temporal de los trabajadores al servicio de una misma Empresa se establece un premio de antigüedad que afectará a los trabajadores «fijos de plantilla», en cuantía consistente, por este orden: En dos bienios, del 5 por 100 cada uno, y en quinientos, del 7 por 100, sin limitaciones.

4.º *Vacaciones.*—Las vacaciones anuales retribuidas tendrán una duración mínima de veintiocho días naturales para todo el personal cualquiera que sea su categoría profesional.

5.º *Ropa de trabajo.*—Todos los trabajadores manuales sin excepción, afectados por la presente Decisión Arbitral Obligatoria, tendrán derecho a que les proporcione la Empresa dos equipos anuales consistentes, cada uno de ellos, en un mono o un pantalón y una camisa, para el personal masculino, y un batón o babi, para el personal femenino.

Los trabajadores quedan obligados al uso de dichas prendas, y al cuidado y limpieza de las mismas.

Asimismo, el personal técnico y empleado, femenino o masculino, tendrá derecho a una bata cada año.

6.º *Plus de transporte.*—Se establece un plus de compensación o de transporte, consistente en 13 pesetas por día efectivamente trabajado, para los trabajadores de todas las categorías profesionales en los que concurren las circunstancias previstas en la Orden de 24 de septiembre de 1958, con la única excepción de que se abonará con independencia de la total remuneración anual de los trabajadores.

7.º *Subvención de estudios y formación cultural.*—Con el fin de contribuir a los gastos de estudio y formación cultural, las Empresas concederán a los trabajadores a su servicio 65 pesetas mensuales por cada hijo de éstos comprendidos entre los cinco y los catorce años.

8.º *Vigencia.*—La presente Decisión Arbitral Obligatoria entrará en vigor, a todos los efectos, el 1 de junio de 1975; si transcurridos doce meses desde su vigencia no hubiera sido sustituida por nuevo Convenio Colectivo Sindical, o por nueva Decisión Arbitral Obligatoria, las tablas salariales resultantes de la cláusula segunda serán incrementadas con el porcentaje

de aumento que experimente el índice del coste de vida, en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, referido a los meses anteriormente consignados.

9.º En lo no previsto en la presente Decisión Arbitral Obligatoria, será de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970, con las modificaciones contenidas en la Orden de 27 de julio de 1973.

10. Disponer la publicación de esta Decisión Arbitral Obligatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de junio de 1975.—El Director general, Rafael de Luxán.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

MINISTERIO DE COMERCIO

13032

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Alimentario sobre márgenes comerciales máximos para la venta al por mayor y al público de la merluza y pescadilla congeladas.

La diferencia existente entre los márgenes comerciales del pescado fresco y del pescado congelado afecta, en ocasiones, desfavorablemente a la fluidez y transparencia del mercado, por lo que resulta aconsejable una aproximación de tales márgenes con el fin de facilitar una mejor circulación de ambos productos a través de los diversos circuitos comerciales y una simplificación de la actuación de los servicios de inspección.

Por todo ello, previo informe de la Junta Superior de Precios, esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las disposiciones de esta Resolución se aplicarán a la merluza, merlucilla y pescadilla congeladas.

Segundo.—A efectos comerciales, el pescado congelado objeto de esta Resolución se clasificará en los siguientes tipos:

Número 1. Pescadilla con peso comprendido entre 250 y 500 gramos.

Número 2. Pescadilla con peso comprendido entre 501 y 800 gramos.

Número 3. Pescadilla con peso comprendido entre 801 y 1.500 gramos.

Número 4. Merlucilla con peso comprendido entre 1.501 y 2.400 gramos.

Número 5. Merluza con peso superior a 2.400 gramos.

En todos los casos se entenderá el peso por piezas, sin cabeza y eviscerada.

La pescadilla con peso inferior a 250 gramos no se podrá dedicar al consumo directo de boca.

Las cajas o envases en que se contenga el pescado congelado para su distribución deberán responder en su contenido a la clasificación anterior, sin que se admita mezcla en ningún envase de tipos distintos, admitiéndose una tolerancia máxima por caja de un 3 por 100 en la variación del peso de cada ejemplar que contenga.

Tercero.—Los márgenes máximos que podrán ser aplicados en cada una de las fases de comercialización del pescado congelado objeto de esta Resolución serán los siguientes:

a) Nivel mayorista:

El margen comercial máximo que podrá aplicar el comerciante mayorista en las ventas de estas especies que efectúen a los detallistas, colectividades y Organismos compradores de similar carácter será de seis pesetas kilogramo, incluyéndose en esta cantidad el transporte hasta el domicilio del comprador.

Se entenderá por mayorista el comerciante que adquiera la mercancía para su posterior distribución y venta a los comerciantes que la detallan al público, así como a las colectividades y otras Entidades que la utilicen para su propio consumo. No tendrá la consideración de mayorista el receptor que lo haga para distribuirla o venderla por cuenta del remitente, ya que percibirá del mismo por esta labor la comisión que convenga entre ambas partes, sin que por esta causa se altere el precio de venta, rebasando los límites autorizados.

Si un mayorista vendiere o cediera a otro mayorista o a otro comerciante para que éstos, a su vez, lo hicieran a detallistas, colectividades, etc., no podrán cargar por este concepto mayor margen comercial que el señalado para el mayorista, distribuyéndolo entre ambos en la forma que hubieran acordado.

b) Nivel minorista:

Los márgenes comerciales brutos máximos que podrán aplicar los establecimientos que se dediquen a la venta al detall de la merluza y pescadilla sin trocear serán los siguientes:

Pescadilla número 1: 10 pesetas/kilogramo.

Pescadillas números 2 y 3: 12 pesetas/kilogramo.

Merlucilla número 4: 12 pesetas/kilogramo.

Merluza número 5: 16 pesetas/kilogramo.

Estos márgenes se aplicarán partiendo de los respectivos precios de compra al por mayor a que se refiere el artículo anterior.

Si, a petición del cliente, se despachara el pescado en filetes o rodajas y, así preparado, se pesase a continuación, el comerciante detallista podrá cargar, además de los márgenes indicados y como máximo, hasta un 15 por 100 sobre el precio de costo en mayoristas.

Cuando se efectúe el peso de las piezas enteras y se suministre la mercancía resultante del pesaje, ya preparada en filetes o rodajas, sólo se podrán aplicar los márgenes indicados y no el recargo por despacho del pescado troceado o fileteado.

Cuarto.—Se prohíbe la descongelación de la merluza y pescadilla congeladas para su venta al público como fresca. Queda también prohibida la congelación en tierra de las especies a que se refiere esta disposición y cualquier manipulación no prevista en ella.

El pescado que se venda al público ha de ser de congelación reciente y, por tanto, no deberá tener síntoma alguno de deshidratación u oxidación.

Quinto.—Para la venta por los comerciantes detallistas y su exhibición al público el pescado congelado deberá estar depositado en vitrinas, cámaras, armarios o arcones frigoríficos que cumplan con las características exigidas en el artículo 14 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de septiembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 233, del 29).

El comercio detallista interesado en la venta de pescado congelado que en la fecha de publicación de esta Resolución no dispusiera de las citadas instalaciones frigoríficas podrá acogerse a los beneficios del Plan de Expansión del Frio Industrial de la Comisaría General de Abastecimientos, con la colaboración de las Cajas de Ahorro, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2419/1968, de 20 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 241).

Sexto.—Las industrias o firmas comerciales que se dediquen a la preparación de merluza y pescadilla congeladas en paquetes, bolsas, mediante el sistema de rodajas o filetes, deberán realizar las ventas al por mayor de los productos así preparados, sin que sus precios excedan de los autorizados en cada caso. Los establecimientos que se dedican a la venta al público de tales preparados podrán cargar, como máximo, el 15 por 100 sobre el valor de la mercancía puesta en su establecimiento.

Los establecimientos autorizados por las disposiciones vigentes para vender merluza y pescadilla congeladas, tanto a granel como envasadas y empaquetadas, vendrán obligados a exponer al público dichos artículos en ambas formas de presentación.

Séptimo.—Los establecimientos que se dediquen a la venta al detall de merluza y pescadilla congeladas lo anunciarán en un cartel, que deberá colocarse en la fachada de su establecimiento, con la leyenda «Merluza y pescadilla congeladas».

Igualmente deberán colocarse carteles visibles sobre los productos que se expongan a la venta, en los que figurará el tipo a que corresponden y su precio.

Octavo.—En el tratamiento, transporte y venta de merluza y pescadilla congeladas, así como en lo que se refiere a los establecimientos en que puedan venderse dichos productos, deberán tenerse en cuenta las disposiciones dictadas por los Organismos competentes y en especial la Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de septiembre de 1969.

Noveno.—Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas con arreglo a lo previsto en el Decreto 3632/1974, de 20 de diciembre.

Décimo.—Las disposiciones de la presente Resolución entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de junio de 1975.—El Director general, Félix Pareja Muñoz.